

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 27 de abril de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**JORDI, DIEGO JAVIER C/ ASOCIACION MUTUAL PERSONAL BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y CASTAÑO, JULIO JUAN S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. BA-00243-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

-- I) ANTECEDENTES:

--- **I-1)** Comparece el Sr. Diego Javier Jordi, con el patrocinio letrado de la Dra. Vanina Giselle Gutiérrez e inicia demanda contra la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro y el Sr. Julio Castaño (Mov. I0001).- Practica liquidación de las sumas que reclama en concepto de indemnizaciones por despido y demás rubros que detalla (\$ 22.737.391,39.-, Apartado VII), más intereses y costas del juicio.-

--- Sostiene que ingresó a trabajar para la Asociación codemandada el día 1/5/19, detallando las tareas que desarrollaba y jornada laboral que cumplía.- A mediados del año 2023 advirtió a través de un cartel de venta del complejo, lo que ocurrió meses después.- Pese a ello siguió prestando servicios hasta el día 23/1/24 y con posterioridad le comunicaron que debía tomarse las vacaciones acumulados (32 días), reintegrándose a sus funciones el día 2/4/24.- El día 4/4/24 le notificaron la suspensión del contrato de trabajo por el plazo de 15 días sin goce de haberes, fundándose en la causal de supuesta falta y disminución de trabajo.- Remitió carta documento rechazando dicha suspensión.-

--- Tras no responder a sus reclamos la empleadora, el día 24/6/24 se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleador.- Detalla el intercambio epistolar que mantuvo con la codemandada.-

--- Funda la responsabilidad solidaria que atribuye al codemandado Castaño (Apartado IV), practica liquidación, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.-

--- **I-2)** Habiéndose corrido traslado de la demanda, se presentan los Dres. Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger, en representación de la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro (Mov. E0004).-

--- Niegan lo hechos invocados en la demanda y sostienen que el accionante tenía conocimiento de la venta del complejo en que prestaba servicios, ya que el mismo no resultaba rentable.- Dicha venta realizada el 13/13/23 en modo alguno implicó la cesión del establecimiento, en tanto en ese momento no estaba definida la finalidad que le daría el adquirente al bien.-

--- No obstante la venta, el actor continuó prestando servicios hasta el 24/1/24, en que se transmitió la posesión efectiva del inmueble.- Se le otorgaron vacaciones y se intentaron distintas opciones que no fueron aceptadas por el trabajador, por lo que el 4/4/24 se dispuso su suspensión por el término de 15 días, en razón del cierre del complejo turístico.-

--- Luego de dicha suspensión, el trabajador no regresó jamás a su puesto de trabajo y dejó de percibir sus salarios, por lo que cabe considerar que existió una voluntad concurrente de extinguir la relación laboral en los términos del art. 241 de la LCT.- Advierten que el primer reclamo posterior data de junio de 2024, resultando extemporáneo y configurándose el abandono de la relación.-

--- Impugnan la base salarial aplicada en la liquidación, los rubros y multas reclamadas, ofrecen prueba, formulan reserva del caso federal y solicitan se rechace la demanda, con costas.-

--- **I-3)** Por escrito ingresado como Movimiento E0005, se presentan la Dra. Carla Jorgelina Crovetto y el Dr. Gonzalo César Escribano, en representación del Sr. Julio Castaño.-

--- Niegan los hechos invocados en la demanda y sostienen que su representado celebró el contrato de compraventa del inmueble involucrado en autos, como gestor de negocios del "Fideicomiso de Administración (Los Cipreses y Pitio) en formación", por lo que el mismo ha sido emplazado en autos en forma maliciosa.-

--- Por otra parte, se pactó expresamente como condición que la vendedora terminara de desarrollar su actividad y cumpliera los compromisos asumidos hasta el día 24 de enero de 2024 y sólo hasta esa fecha el actor trabajó en el complejo bajo las ordenes de la Mutual, por lo que no tuvo ninguna relación laboral con el Sr. Castaño.- Jordi tenía conocimiento de que el complejo se cerraba al público el día 23/1/24.- Con posterioridad el Sr. Castaño comunicó a sus contactos que dos cabañas se alquilaba de forma permanente.-

--- Refieren el intercambio de mensajes por whatsapp que mantuvo con el actor en oportunidad de requerirle este citar lo como testigo.-

--- Oponen excepción de falta de legitimación pasiva, por ausencia de una relación laboral con el actor (Apartado V.1), niegan la existencia de responsabilidad solidaria (Apartado V.2), atribuyen temeridad y malicia al accionante y acusan la existencia de pluspetición inexcusable (Apartado VII), impugnan liquidación (Apartado VIII), subsidiariamente solicitan la modalización del pago de la sentencia (Apartado IX), ofrecen prueba (Apartado XI), formulan reserva del caso federal y peticionan la desestimación de la demanda, con costas.-

--- **I-4)** Me remito a la lectura de los argumentos expuestos por las partes en las presentaciones referidas, a los fines de no extender el presente voto en forma innecesaria.-

--- **I-5)** Una vez celebrada la audiencia establecida en el art. 41 de la ley 5631, se dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0008 e I0010).- Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma, formularon alegatos el codemandado Castaño y el demandante (Mov. E0041 y E0042).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0036).- En consecuencia, se encuentra esta causa en condiciones de dictar sentencia definitiva en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 y en lo que respecta a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa, cabe señalar que:

---**II-1)** No se encuentra controvertida la relación laboral que mantuvieran el accionante con la Asociación Mutual Personal del Banco Provincia de Río Negro y que la misma se inició el día 1/5/19, tal como surge de los recibos adjuntados a la demanda (cuya autenticidad no ha sido debidamente desconocida).-

--- **II-2)** Más allá de la negativa formulada por la codemandada respecto de las tareas que realizaba el accionante, de los referidos recibos surge su categoría en el marco del CCT aplicable y su jornada de 30hs. semanales.-

--- **II-3)** Todas las partes son contestes respecto al contrato de compraventa celebrado el 13/12/23 entre la Asociación y el Sr. Castaño (ver Mov. E0007).-

--- El mismo manifestó en esa oportunidad que adquiriría el inmueble en gestión de negocios para el Fideicomiso de Administración (Los Cipreses y

Pitio) en Formación.-

--- En oportunidad de suscribirse la escritura traslativa de dominio del inmueble en el que prestaba servicios el actor (también adjuntada a la contestación de demanda), se dejó expresa constancia de que en función de ser extranjero el Sr. Castaño y a los fines que la propiedad del inmueble quedará inmune y se preservaran sus derechos hasta tanto el mismo pudiera obtener la escrituración a su favor, se constituyó el "Fideicomiso Los Cipreses y Pitio" (Cláusulas Uno y Dos).-

--- Si bien en la Cláusula Siete se estableció que el fiduciante detentaría la tenencia del bien a título gratuito, en la siguiente se otorgaron al mismo facultades que claramente exceden la mera tenencia, tales como subdividir el inmueble o construir en el mismo sin una autorización previa.-

--- **II-4)** Conforme surge de los términos del instrumento (ver prueba adjuntada a la contestación de demanda), se convino que *"...La posesión real y efectiva del inmueble se entrega día uno de Enero de 2.024, quedando la tenencia de las cabañas 1 y 2 en cabeza de la Mutual hasta el día 24 de Enero de 2.024, a fin de completar las ocupaciones reservadas con sus afiliados...."* (Cláusula Cuarta).-

--- **II-5)** En relación a ese período, no surge de la prueba colectada que el actor hubiere prestado servicios para el codemandado Castaño, más allá de los mensajes de whatsapp, que han sido exportados por el Lic. Gerardo Nilles, en oportunidad de realizar la pericia informática (Mov. 0037).-

--- Surge de una lectura de dicho mensajes, que mayoritariamente se refiere a cuestiones propias del traspaso de unas cabañas (mudanza de cosas, cambio de llaves -26/12/23-, recorrido del inmueble -6-1-24 o consultas sobre contraseñas internet o manejo de herramientas -13-1-24-).-

--- No puede soslayarse además, que dichos mensajes abarcan el período 26/12/23 al 23/1/24, fecha hasta la cual la Asociación codemandada habría seguido explotando dos cabañas.-

--- Tampoco los testimonios de los Sres. Jorge Sebastián Gabrielli y Néstor Sieben, aportan datos relevantes para la resolución de la presente.-

--- **II-5)** Por su parte, los testigos citados en la Ciudad de Viedma, Sres. Robles y Ham (ver Mov. I0038), han declarado sobre el conocimiento que tenía Jordi respecto de la venta del inmueble.-

--- **II-6)** No existe controversia entre el actor y la Asociación, respecto a que el día 23/1/24 se le notificó al trabajador que se le concedían vacaciones por 32 entre el 1/3/24 y el 1/4/24.-

--- Y a su regreso, el día 4/4/23 le fue comunicada su suspensión por el plazo de 15 días sin goce de salarios "*...por falta y disminución de trabajo no imputable a la Asociación.....*".-

--- **II-7)** En cuanto al intercambio epistolar que mantuviera el trabajador con su empleadora, tengo por acreditada la autenticidad de los TCL adjuntados a la demanda, cuya recepción tampoco ha sido debidamente cuestionada.-

--- Amén de ello, la propia codemandada hizo referencia a la impugnación de la suspensión por parte del trabajador y a la fecha del primer reclamo efectuado con posterioridad (ver Apartado VI de la contestación de demanda).-

--- **II-8)** Finalmente y en lo que se refiere a la existencia de la causal de "falta y disminución de trabajo no imputable" a la empleadora, no se ha producido prueba alguna que permita tener por acreditado ninguno de los requisitos establecidos por el art. 247 de la LCT.-

--- **III-DECISION:**

--- **III-1)** En primer lugar y en función de las posturas sustentadas por la partes, he de referirme al planteo formulado por la Asociación Mutual Personal Banco Provincia de Río Negro, que invoca la relación laboral que mantuviera con el accionante, concluyó en los términos del art. 241 de la LCT.-

--- Dicha norma establece las formalidades que requiere la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (1er. y 2do. parr.) y el caso en que la misma se extinguiera por voluntad concurrente de las partes, ello debe resultar del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca de manera inequívoca el abandono de la relación (3er. parr.).

--- Es decir, que debería transcurrir un período de tiempo sin que el acreedor del trabajo exija el cumplimiento de la prestación laboral, ni que el acreedor del salario formule

reclamo alguno por el incumplimiento, que lleve al Juzgador a concluir que efectivamente existe una voluntad concurrente de ambas partes de poner fin a la relación laboral.- La valoración de la conducta de las partes y el tiempo transcurrido, será una cuestión que deberá valorar el Juzgador en cada oportunidad y con criterio restrictivo.-

--- En el caso que nos ocupa, si bien transcurrieron poco más de 2 meses entre la conclusión de la suspensión que se notificara al trabajador (15 días a partir del 4/4/24) y la intimación que cursara a los fines de que se le abonaran los salarios devengados durante abril y mayo de ese año y se aclarase su situación laboral, considero que ese lapso de tiempo no permite atribuir al actor una voluntad de extinguir la relación laboral de común acuerdo.- Dicho plazo no excede aquel que puede demandar a una persona encarar la eventual extinción de una relación laboral, con los efectos económicos que *per se* ello trae aparejado.-

--- Por otro lado, entiendo que ante el cierre o venta de un establecimiento, existe una obligación mínima de parte del empleador de comunicar a los trabajadores cual será el destino de la relación laboral, lo que la codemandada no hizo una vez finalizado el período de suspensión.- Si su voluntad era ofrecerle otro destino o despedirlo con la consiguiente indemnización, estaba obligada a hacerlo y la inacción del trabajador durante el tiempo referido no la exime de sus obligaciones.-

--- A mayor abundamiento, tampoco ha aportado la demandada ningún elemento probatorio que pudiera hacer presumir al Tribunal que el Sr. Jordi, por ejemplo, se encontraba ya prestando servicios para un tercero, siendo que como lo he señalado no lo hizo para el codemandado Castaño.-

--- En sentido concordante con lo expuesto, ha resuelto este Tribunal que *"El contrato de trabajo se extingue por voluntad concurrente de ambas partes en los términos del art. 241 LCT si el comportamiento recíproco de las mismas reveló el mutuo desinterés y la inequívoca intención de no continuar con la relación, no generándose, en ese caso derecho al cobro indemnizatorio por parte del trabajador ni carga económica para el empleador"...* SCJBA 13-9-2006. "Mangiantini Pablo c/ Videachea María s/ Indemnización por despido, JUBA.- Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Dr. Raúl Horacio Ojeda. T. III pg. 43 (cf. autos "QUITRUPAN, JUAN JAVIER C/ GUAJARDO, ROBERTO ELIAS S/ ORDINARIO (1)", Exp. N° B470C2/17, fallo del 19/2/20 -[ver enlace](#))-.- En el caso referido, se valoró que existió un lapso de 7 meses sin que el trabajador formulara

reclamo alguno.-

--- **III-2)** En función de lo expuesto en el Apartado anterior, el silencio de la empleadora ante la intimación cursada por el trabajador el día 7/6/24, a los fines de que se le abonaran los salarios devengados en abril y mayo de 2024 y se aclarase su situación laboral, configura *per se* una injuria grave que justifica el despido indirecto notificado por el trabajador el día 24/6/24.-

--- Por lo tanto y no habiendo mediado un despido en los términos del art. 247 de la LCT, no cabe analizar una eventual falta o disminución de trabajo que no fuere imputable a la empleadora.-

--- A todo evento y estando a cargo de la prueba de los presupuestos de inevitabilidad e imprevisibilidad en cabeza del empleador ("*fehacientemente justificada*" dice la norma), tampoco se aportó ningún elemento probatorio idóneo que acredite la causal invocada por la demandada como sustento de la suspensión (debidamente cuestionada por el trabajador) o posterior extinción de la relación laboral.-

--- **III-3)** En consecuencia, la demanda ha de prosperar por las sumas reclamadas en concepto de antigüedad, integración mes e indemnización sustitutiva de preaviso, proporcional vacaciones y SAC proporcional sobre dichos rubros (arts. 156, 232, 233, 242, 245 y ccs. LCT).-

--- No habiéndose determinado en forma detallada la remuneración que se ha consignado en la demanda y las sumas que surgen de los recibos adjuntos, deberá practicarse la liquidación conforme la Escala salarial correspondiente al mes de junio de 2024.-

--- Ante la ausencia de causa que justificara la suspensión del trabajador durante 15 días en abril de 2024 y no habiéndose tampoco invocado la cancelación de los salarios correspondientes a mayo y proporcional junio de 2024, deberá receptarse el reclamo deducido a los fines de su pago, que deberán calcularse conforme las escalas vigentes en cada uno de esos períodos.-

--- **III-4)** En cuanto a la multa establecida en el art. 2do. de la ley 25.323, dejo constancia que en el marco de lo que aquí se resuelve, no corresponde analizar la aplicación de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 27742, por considerar que ello implicaría una aplicación retroactiva de la norma, por tratarse de incumplimientos anteriores a la entrada en vigencia de la ley (publicada el 8/7/24).-

--- Este Tribunal ha resuelto que la sanción de la Ley 27.742, llamada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (B.O. 08/07/2024), que implica

una modificación legal de magnitud en lo que hace al Derecho del Trabajo, indudablemente resulta aplicable a los contratos nuevos, nacidos con posterioridad a su entrada en vigencia.-

--- Así ha señalado la doctrina, en relación a los contratos ya extinguidos antes su entrada en vigencia, es decir, antes del 09/07/2024, con o sin acciones ya iniciadas; ninguna duda podría haber respecto a la inaplicabilidad de la misma, pues quedan comprendidos por el Principio general de Irretroactividad de la ley (artículo 7 párrafo 2do. CCyCN).

--- Establecido esto y aun teniendo en consideración el criterio restrictivo que rige en la materia, no existiendo ninguna causal que justifique la conducta de la empleadora, que obligó al trabajador a litigar hasta esta instancia para lograr el reconocimiento de sus derechos, por lo que debe prosperar la aplicación de la multa en análisis.-

--- **III-5)** En cuanto se refiere a la multa establecida por el art. 80 de la LCT, me remito en primer lugar por los mismos fundamentos expuestos en el Apartado precedente respecto a su aplicación al caso.-

--- Y habiendo sido debidamente intimada la empleadora, corresponde receptar la aplicación de dicha sanción, que será calculada conforme las pautas fijadas en el Apartado III-3.-

--- **III-6)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en cada uno de los rubros y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Fleitas y Machin) y Acordada STJ Nro. 23/25.-

--- **III-7)** Conforme lo resuelto en los Apartados precedentes, corresponde analizar la solidaridad atribuida al codemandado Castaño.-

--- Al respecto y conforme lo he señalado en el Apartado II-5, no existen elementos probatorios en la causa que permita tener por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente a los fines de la presente, que el actor se hubiere desempeñado en relación de dependencia para el codemandado.-

--- Más allá de haber continuado trabajando en el inmueble para la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro luego de la celebración del boleto de compraventa que suscribieran los codemandados (13/13/23), ello debe enmarcarse en la extensión de la entrega de la explotación de 2 cabañas hasta el 24-1-24.-

--- Y si bien del informe del Municipio de El Bolsón adjuntado por Mov. I0026, surge que el codemandado Castaño solicitó la rehabilitación del establecimiento y ello permite

inferir que el inmueble siguió destinado a una misma explotación, no se desprende una responsabilidad solidaria de parte del codemandado respecto de las obligaciones derivadas de la falta de pago de salarios al demandante o de su despido por culpa de la Asociación empleadora, en tanto el accionante no continuó prestando servicios en el complejo para el adquirente y por ende no se configuró una cesión del contrato de trabajo en los términos de los arts. 225 y ss. de la LCT.-

--- A lo expuesto, cabe agregar que el actor no intimó en modo alguno al codemandado Castaño ni cuando fue suspendido por su empleadora, ni por falta de pago de salarios, ni para que se aclarase su situación laboral, tal como debiera haberlo hecho de haber continuado prestando servicios en el establecimiento más allá del 24/1/24.-

--- Finalmente y colocándome en la postura más favorable al reclamante, cierto es que la forma en que se adquirió el bien (a través de un fideicomiso) y la continuación temporaria y parcial de la explotación de 2 cabañas por parte de la Asociación codemandada, pudo generar algún margen de duda respecto a la existencia de una cesión del contrato de trabajo, pero ante la ausencia de prueba suficiente para respaldarla, la misma carece de entidad para justificar un pronunciamiento condenatorio respecto del codemandado Castaño en los términos del art. 9 de la LCT (vigente a esa época).-

--- En consecuencia, deberá desestimarse la demanda interpuesta en su contra.-

--- **III-8)** Las costas del pleito deberán imponerse a la codemandada Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro, por resultar vencida y resultar de aplicación el principio establecido en los arts. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC.-

--- En lo que respecta a la demanda dirigida contra el Sr. Julio Castaño, considero que deben imponerse las costas al demandante.- Sin perjuicio de ello y considerando que existió un margen de duda suficiente respecto a su derecho como para instar la demanda, entiendo que corresponde eximirlo de las costas en los términos del art. 62, 2do. parr. del CPCC y lo resuelto por el Tribunal entre otros, en autos BA-00285-L-2021 - RIVAS OYARZO, ELISA BEATRIZ C/ LA SIRENUSE SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS [-enlace-](#) (con cita de otros precedentes).-

--- **III-9)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, ya que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que

lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ (cf. autos PS2-467- STJ2018 - ARMORIQUE MOTORS S.A. S- QUEJA EN: OPATOVKY, MANUEL VALENTIN C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. SORDINARIO (I) S/ QUEJA, fallo del 1/7/19, publicado en la página web jursionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro, a abonar al Sr. Diego Javier Jordi, las sumas fijadas en los Apartados III-3, III-4 y III-5.- El capital resultante devengará los intereses fijados en el Apartado III-6.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.-

--- Con costas a cargo de la demandada.-

--- **II)** Desestimar la demanda interpuesta contra el Sr. Julio Castaño.-

--- Con costas a cargo del accionante, pero eximiéndolo de su pago en los términos expuestos en el Apartado III-8, 2do. parr.

--- **III)** Intimar a la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro a los fines de que dentro del plazo de 30 días, entregue las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de \$ 25.000.- diaria a favor del trabajador.- La misma se devengará a partir de la notificación de la resolución que hiciere efectivo el apercibimiento.-

--- **IV)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- **V)** Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- **VI)** De forma.-

--- **Mi voto**

--- La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Jorge Serra.-

--- Mi voto.-

--- La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro, a abonar al Sr. Diego Javier Jordi, las sumas fijadas en los Apartados III-3, III-4 y III-5.- El capital resultante devengará los intereses fijados en el Apartado III-6.-

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.-

--- Con costas a cargo de la demandada.-

--- II.- Desestimar la demanda interpuesta contra el Sr. Julio Castaño.-

--- Con costas a cargo del accionante, pero eximiéndolo de su pago en los términos expuestos en el Apartado III-8, 2do. parr.

--- III.- Intimar a la Asociación Mutual Personal Banco de la Provincia de Río Negro a los fines de que dentro del plazo de 30 días, entregue las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de \$ 25.000.- diaria a favor del trabajador.- La misma se devengará a partir de la notificación de la resolución que hiciere efectivo el apercibimiento.-

--- IV.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales, para la oportunidad procesal en que exista planilla de liquidación definitiva.-

--- V.- Las sumas fijadas en los Apartados precedentes deberán ser abonadas en el plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- VI.- Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** Hágase saber a las partes que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-

|